



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 4179 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN DE APERTURA No. 4046 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURO EL PROCESO DE CONTRATACIÓN POR LICITACION PUBLICA No. LIC-SI-021-2025 QUE TIENE POR OBJETO CONSTRUCCION DE PAVIMENTO RIGIDO EN LA CARRERA 16 ENTRE CALLE 16 Y CALLE 31 EN EL MUNICIPIO DE MAGANGUE, BOLIVAR.

El Secretario Jurídico del Departamento de Bolívar en uso de las facultades otorgadas y en especial aquellas que le confieren los artículos 209 de la Constitución Política, 12 y 25 de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015 y quien se encuentra debidamente delegado por el Señor Gobernador del Departamento de Bolívar mediante Decreto No. 052 enero de 2024, y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, la **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, de conformidad con las competencias y las facultades delegadas por el señor Gobernador de Bolívar a través del Decreto No. 052 del 2024, adelantó todos los trámites, actuaciones, estudios y presupuesto para la maduración del proyecto y la elaboración de los documentos y estudios previos cuyo propósito es satisfacer la necesidad de contratar la **CONSTRUCCION DE PAVIMENTO RIGIDO EN LA CARRERA 16 ENTRE CALLE 16 Y CALLE 31 EN EL MUNICIPIO DE MAGANGUE, BOLIVAR**.

Que, una vez agotada la fase anterior, el precitado funcionario determinó los requisitos habilitantes y de ponderación de carácter jurídico, técnico y financiero que se consignaron en el estudio previo y que sirvieron de base para la adopción del pliego de condiciones.

Que, conforme a los resultados de los estudios aludidos, resultó conveniente y oportuno adelantar el proceso cuyo objeto se ha indicado.

Que, se verificó la existencia de apropiación presupuestal suficiente y disponible en el presupuesto del **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, para amparar el costo máximo estimado de la contratación en referencia, el cual, acorde con los estudios financieros y de precios efectuados, ascendió a un presupuesto oficial estimado de **SEIS MIL DOSCIENTOS DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL TRECE PESOS Mcte. (\$ 6.202.616.013,00)**.

Que, la modalidad de selección de contratista que se utilizó para escoger a quien ejecutara el objeto contractual aludido, correspondió al de Licitación Pública, teniendo en cuenta la naturaleza del objeto contractual para la selección de interventores.

Que, de conformidad con lo anterior, se elaboró el proyecto de pliego de condiciones a que se sujetaría el proceso de selección, documento que se dio a conocer a las veedurías ciudadanas, organismos de control y comunidad en general, mediante su difusión en el SECOP II - Portal Único de Contratación y a través de aviso de convocatoria pública, difundido por ese mismo medio.

Que, mediante Resolución No. 4046 de 10 de octubre de 2025, se ordenó la apertura de la Licitación Pública No. LIC-SI-021-2025, cuyo objeto es **SEIS MIL DOSCIENTOS DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL TRECE PESOS Mcte. (\$ 6.202.616.013,00)**.

Que, de acuerdo con los plazos fijados en el cronograma del proceso, se publicó el pliego definitivo que rigió dicho proceso de selección.

Que, en el término antes indicado, se presentaron observaciones al pliego definitivo, las cuales fueron contestadas en debida forma por parte de la Entidad.

Que el plazo para presentar observaciones dentro del proceso de la referencia precluyó el día catorce (14) de octubre de 2025. //



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 4179 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN DE APERTURA No. 4046 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURO EL PROCESO DE CONTRATACIÓN POR LICITACIÓN PUBLICA No. LIC-SI-021-2025 QUE TIENE POR OBJETO CONSTRUCCION DE PAVIMENTO RIGIDO EN LA CARRERA 16 ENTRE CALLE 16 Y CALLE 31 EN EL MUNICIPIO DE MAGANGUE, BOLIVAR.

Que el plazo para expedir adendas en el proceso de la referencia feneció el día dieciséis (16) de octubre del año en curso.

Que el día 17 de octubre del año en curso, un interesado allego una observación extemporánea, solicitando la publicación de los análisis de precios unitarios.

Que el día 21 de octubre del año en curso, un interesado allego una observación manifestando que la existencia de un vicio sustancial en la planeación y transparencia del proceso por la no publicación oportuna de los análisis de precios unitarios.

Que ante la imposibilidad normativa para expedir adendas por haber precluido dicha etapa procesal, la entidad procedió a publicar los análisis de precios unitarios, via mensaje publico en la plataforma SECOP II.

Que, a través de la plataforma SECOP II, el señor JORGE ESCOBAR BUELVAS, en fecha: 21/10/2025, y Referencia de mensaje: CO1.MSG.8646503, presentó solicitud de revocatoria, entre otros, con los siguientes argumentos:

1. La Gobernación de Bolívar publicó el proceso LIC-SI-021-2025 el 23 de septiembre de 2025.
2. Los estudios previos y pliegos de condiciones no incluyeron los Análisis de Precios Unitarios (APU) que sustentan el presupuesto oficial.
3. El 17 de octubre de 2025, un oferente solicitó formalmente la publicación de los APU.
4. La Entidad respondió ese mismo día, alegando extemporaneidad de la observación, pero reconociendo que los APU no habían sido publicados.
5. La actuación fue firmada por los asesores Óscar David Farak Romero y Joaquín Antonio Ríos Ayola.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Violación al deber de planeación (art. 25 Ley 80 de 1993)

La no publicación oportuna de los APU vulnera el principio de planeación, pues impide verificar la correspondencia técnica y económica del presupuesto oficial.

El artículo 2.2.1.1.2.1.1 numeral 4 del Decreto 1082 de 2015 ordena que, cuando el contrato se determine por precios unitarios, la Entidad debe soportar y publicar los cálculos del presupuesto oficial con los respectivos APU.

Su omisión constituye un vicio sustancial que invalida la justificación económica del proceso.

2. Violación al principio de transparencia y selección objetiva La ausencia de información esencial para estructurar las ofertas —como los APU— genera asimetría informativa entre los oferentes, afectando la igualdad de condiciones y la selección objetiva.

Esto impide comparar propuestas en términos equitativos y vulnera los artículos 24 y 30 de la Ley 80 de 1993, que exigen reglas claras, uniformes y publicitadas para todos los participantes.

3. Error en el manejo de términos

La Entidad declaró extemporánea una observación cuando aún no había puesto a disposición toda la información técnica necesaria. //



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 4179 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN DE APERTURA No. 4046 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURO EL PROCESO DE CONTRATACIÓN POR LICITACION PUBLICA No. LIC-SI-021-2025 QUE TIENE POR OBJETO CONSTRUCCION DE PAVIMENTO RIGIDO EN LA CARRERA 16 ENTRE CALLE 16 Y CALLE 31 EN EL MUNICIPIO DE MAGANGUE, BOLIVAR.

El principio de debido proceso administrativo (art. 29 C.P. y art. 3 CPACA) exige que los términos corran únicamente cuando los interesados disponen de la información completa para ejercer su derecho de participación.

4. Acto irregular con efectos definitivos porque La respuesta del 17 de octubre, aunque se presente como "acto de trámite", tiene efectos jurídicos definitivos impide corregir una irregularidad sustancial del proceso.

Por tanto, tiene la naturaleza material de acto administrativo susceptible de reposición o revocatoria directa (art. 74 y 93 CPACA).

5. Posible responsabilidad disciplinaria Los asesores Óscar David Farak Romero y Joaquín Antonio Ríos Ayola, al firmar la respuesta desconociendo el deber legal de publicación de los APU, pudieron incurrir en falta disciplinaria conforme a los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002, por violación de los principios de legalidad, moralidad y transparencia.

V. PETICIONES

Por lo expuesto, el CONSORCIO BETHEL 2 solicita respetuosamente:

1. Revocar o dejar sin efectos la respuesta del 17 de octubre de 2025, por vulnerar los principios de planeación, transparencia e igualdad.
2. Reconocer que la publicación de los APU fue extemporánea y que ello configura un vicio de ilegalidad sustancial.
3. Declarar la nulidad parcial del proceso y reiniciar la actuación desde la publicación de los pliegos definitivos, otorgando un nuevo término no inferior a diez (10) días hábiles para observaciones y presentación de ofertas.
4. Remitir copia de este recurso a la Oficina de Control Interno Disciplinario y a la Procuraduría Regional de Bolívar.
5. Incorporar este documento al expediente electrónico del SECOP II para efectos de trazabilidad y control ciudadano.

VI. ANEXOS

- Copia del documento "Respuesta a las observaciones extemporáneas" (17 de octubre de 2025).
- Observación jurídica presentada por el Consorcio Bethel 2.

2. DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Frente a la solicitud de revocatoria directa en contra los actos administrativos referidos, es preciso entrar a evaluar lo que la normatividad y la jurisprudencia colombiana disponen sobre la revocatoria directa de actos administrativos y sobre su procedencia.

La sentencia unificada SU/050 de 2017 de la Corte Constitucional señala: "Los actos administrativos constituyen la expresión unilateral de la voluntad de la Administración dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales de carácter abstracto e impersonal y de carácter particular y concreto respecto de una o varias personas determinadas o determinables." (...)



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 4179 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN DE APERTURA No. 4046 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURO EL PROCESO DE CONTRATACIÓN POR LICITACION PUBLICA No. LIC-SI-021-2025 QUE TIENE POR OBJETO CONSTRUCCION DE PAVIMENTO RIGIDO EN LA CARRERA 16 ENTRE CALLE 16 Y CALLE 31 EN EL MUNICIPIO DE MAGANGUE, BOLIVAR.

(...) La Administración cuenta con dos vías para revocar un acto administrativo de contenido particular y concreto cuando se configuran las causales generales de revocabilidad señaladas anteriormente (supra 5.2.):

(i) demandar su propio acto a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho –acción de lesividad- o (ii) revocarlo de manera directa. (...)

El primer aspecto que se analizará corresponde a la procedencia de la revocatoria directa, respecto del cual se precisa lo siguiente:

La figura de la Revocatoria Directa es una institución eminentemente administrativa cuya finalidad es lograr que puedan ser revocadas en la vía gubernativa las decisiones contrarias a la ley o a la constitución, que se encuentren formalmente ejecutoriadas y precisamente, para el caso que nos ocupa, los actos administrativos de los cuales se solicita la revocatoria, se encuentran ejecutoriados y en firme.

La Revocatoria Directa es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión Administrativa del Estado, que le permite modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Cabe traer aspectos determinados por la Corte Constitucional respecto de la Revocatoria Directa en la Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo:

“REVOCACIÓN DIRECTA – Procedencia.

La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción”.

Y añade la Corte:

“REVOCATORIA DIRECTA – Finalidad.

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu propio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona...”.

De lo expuesto se colige que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocatoria directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 4179 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN DE APERTURA No. 4046 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURO EL PROCESO DE CONTRATACIÓN POR LICITACION PUBLICA No. LIC-SI-021-2025 QUE TIENE POR OBJETO CONSTRUCCION DE PAVIMENTO RIGIDO EN LA CARRERA 16 ENTRE CALLE 16 Y CALLE 31 EN EL MUNICIPIO DE MAGANGUE, BOLIVAR.

a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.

La revocatoria de los actos administrativos es un instrumento estatal que está previsto en el artículo 93 del C.P. A. C.A. como ya se ha mencionado, puesto que si bien allí se establecen las causales para poder revocar un acto administrativo también se establecen allí los límites legales por los cuales no se puede revocar un acto.

En este orden de ideas los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en los siguientes casos únicamente:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Al respecto, la jurisprudencia hace énfasis en este artículo 93 de la citada norma, y es en este sentido en que se pone una limitante expresa dentro del texto de la norma jurídica antes citada, que señala un lineamiento bien claro en el cuándo y el cómo ha de proceder la administración frente a determinados casos cuando se trate de la revocatoria directa de actos administrativos.

Igualmente, no podrán ser revocados los actos subjetivos cuando no se haya conferido consentimiento expreso y escrito del titular del acto, como lo señala el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, puesto que en nuestro derecho administrativo tal como al respecto lo señala una sentencia del consejo de Estado de Octubre 22 de 1975, que de "...manera general, se observa que las actuaciones administrativas, cualquiera sea su materia, están reguladas más o menos detalladamente en la ley... no hay en el Estado de derecho facultades puramente discrecionales, porque ello eliminaría la justiciabilidad de los actos en que se desarrollan, y acabaría con la consiguiente responsabilidad del Estado y de sus funcionarios...", lo que lleva implícito dicho texto nos reitera lo argumentado en la sentencia antes enunciada.

Ahora bien, un ejemplo claro de la aplicación del artículo 93 del C.P.A.C.A es la sentencia T-436 de 1998 de la Corte Constitucional, que establece que si para lograr la expedición de un acto administrativo que reconoce un derecho individual se ha hecho uso de medios ilegales, el derecho no es digno de protección y en ese caso opera lo dicho en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, ya que se da la primera de las causales que dan lugar a la revocatoria directa.

En este orden de ideas y según lo señala el artículo 97 de la citada norma, cuando un acto administrativo haya creado, extinguido o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. Igualmente, este artículo dispone que habrá lugar a la revocación de esos actos, si se dan las causales previstas en el artículo 93, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

De acuerdo a lo anterior, manifiesta el Consejo de Estado que debe interpretarse el inciso segundo del artículo 97 enunciado bajo condiciones especiales, respecto de los medios ilegales se requiere que tal conducta se halle debidamente probada, es decir que la ocurrencia de la ilegalidad sea evidente y demuestre efectivamente que el acto ilícito se generó por "...medios fraudulentos y debidamente demostrada tal situación...". Por consiguiente, añade el texto jurisprudencial "...debe seguirse el procedimiento del Parágrafo del artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo... con el fin de que el administrado haga uso del derecho de defensa y contradicción..

44



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 4179 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN DE APERTURA No. 4046 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURO EL PROCESO DE CONTRATACIÓN POR LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SI-021-2025 QUE TIENE POR OBJETO CONSTRUCCION DE PAVIMENTO RIGIDO EN LA CARRERA 16 ENTRE CALLE 16 Y CALLE 31 EN EL MUNICIPIO DE MAGANGUE, BOLIVAR.

3. DEL CASO CONCRETO.

Al respecto, la entidad encuentra en primer lugar, que el solicitante no invoca de manera expresa, ninguna de las tres causales de revocatoria establecidas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El peticionario además realiza una solicitud por fuera de los plazos establecidos en el cronograma de actividades y además dentro del término procesal en el cual la posibilidad de expedir adendas se encuentra precluido.

El peticionario invoca su solicitud, esbozando la vulneración de los principios de planeación, transparencia e igualdad.

Sobre el particular se deja de presente que una irregularidad en el curso de un proceso de selección se considera sustancial cuando incide en la decisión de fondo que culmina con la actuación, contrariando los derechos fundamentales de los interesados; es decir, de no haber existido tal irregularidad el acto administrativo que define la situación jurídica debatida hubiese tenido un sentido sustancialmente distinto, situación que no es aplicable al caso que nos ocupa, debido a que en la etapa procesal que se encuentra el proceso de Licitación Pública No. LIC-SI-021-2025, todavía es posible desde el punto de vista procesal, realizar ajustes al vicio al que hace referencia el solicitante, saneando dicho vicio y retrotrayendo el proceso hasta una etapa procesal anterior, específicamente hasta la fecha para expedir adendas, con el fin de realizar ajustes al pliego de condiciones definitivo o a sus anexos.

Así las cosas queda totalmente claro que estamos en presencia de un vicio que no incide en el fondo del asunto discutido, solo es una inconsistencia, que no tiene la virtud de generar nulidad del acto administrativo que define la situación jurídica, sobre todo si se tiene en cuenta que este proceso se esta adelantando bajo la orbita de los Documentos Tipo de Infraestructura de Transporte Version 4, expedido por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, cuyo Documento Base o Pliego Tipo, dispone de manera taxativa en el numeral 8.1. lo siguiente:

8.1 INFORMACIÓN PARA EL CONTROL DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA

El contratista presentará a la Interventoría respectiva, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la orden de iniciación del contrato de interventoría para su revisión y aprobación, los documentos que se relacionan a continuación, debidamente diligenciados de conformidad con el pliego de condiciones:

1. Hojas de vida del personal profesional.
2. Relación del equipo mínimo obligatorio.
3. **Análisis de precios unitarios correspondientes a la propuesta económica.**
4. Programa de obra.
5. Plan de manejo de tránsito- PMT.
6. Los demás que puedan exigirse en el pliego de condiciones.

El Interventor revisará los documentos presentados por el contratista de obra en un término no mayor a cinco (5) días calendario. En caso de existir algún requerimiento por escrito por parte del Interventor, el Contratista debe atenderlo en un término no mayor a tres (3) días hábiles, so pena de incurrir en causal de incumplimiento del contrato.

Una vez se cumpla con lo exigido en el pliego de condiciones, el Interventor emitirá su concepto favorable mediante comunicación dirigida al contratista, con copia a la entidad. //



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 4179 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN DE APERTURA No. 4046 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURO EL PROCESO DE CONTRATACIÓN POR LICITACION PUBLICA No. LIC-SI-021-2025 QUE TIENE POR OBJETO CONSTRUCCION DE PAVIMENTO RIGIDO EN LA CARRERA 16 ENTRE CALLE 16 Y CALLE 31 EN EL MUNICIPIO DE MAGANGUE, BOLIVAR.

De la lectura del Documento Base o Pliego Tipo de Infraestructura de Transporte vigente se desprende que el proponente no debe aportar con la oferta económica el Análisis de Precios Unitarios, corresponde al contratista seleccionado presentarlo para cada uno de los ítems requeridos en el «Formulario 1 – Formulario de Presupuesto Oficial» en la oportunidad señalada en el numeral 8.2.

El desglose de los Análisis de Precios Unitarios elaborado por la entidad es únicamente de referencia, para que se conozca la forma como la entidad definió su presupuesto, pero no es un documento que determine o limite la posibilidad de elaborar la oferta económico conforme al formulario 1 de presupuesto oficial.

La finalidad de los procesos de selección de contratistas es esencialmente buscar el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, la continua prestación de los servicios a cargo de las entidades y la prevalencia del interés general, siendo la responsabilidad de la administración, buscar el cumplimiento de dichos fines, conforme a la normatividad vigente, buscando evitar la generación de decisiones inhibitorias o que vayan en contravía de los intereses de los asociados.

La situación antes descrita, no configura ninguna nulidad sustancial al procedimiento establecido en el presente proceso de selección, toda vez que la no publicación de un documento que no determina, afecta, condiciona, limita o cercena la posibilidad de elaborar la oferta económico conforme al formulario 1 de presupuesto oficial, mas aun cuando el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública permite el saneamiento de este vicio de procedimiento el cual no afecta el principio de libre concurrencia.

De acuerdo a lo trascendido en el proceso y en aras de salvaguardar los principios de pluralidad de oferentes, transparencia y legalidad que rigen la contratación pública, la entidad procedió a publicar los documentos solicitados con el fin de no conculcar el derecho de los posibles oferentes a participar en el presente proceso de selección, permitiéndoles realizar sus análisis de costos en referencia a los obtenidos por la entidad en su etapa de planeación.

Esta decisión se fundamenta en la necesidad de armonizar los documentos del proceso con lo dispuesto en la normativa vigente y en lo señalado por los observantes, asegurando así la validez del procedimiento, la igualdad de condiciones entre los proponentes y la protección del interés general.

La entidad mediante el acto administrativo No. 4166 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2025, procedió a sanear el vicio de forma que adolecía el proceso de selección y retrotrajo el término legal para la expedición de adendas y así garantizo con ello la prevalencia de los principios de responsabilidad, selección objetiva, debido proceso y de contradicción, así como las reglas de la buena administración permitiendo la realización de ajustes los términos y condiciones del pliego de condiciones y sus anexos.

Visto esto, se tiene entonces que de lo esbozado por el peticionario en su escrito de solicitud de revocatoria, no se acompasa con ninguna de las causales establecidas en el artículo 93 del C.P.A.C.A.

4. CUESTIÓN FINAL.

Como quedó demostrado en las líneas que anteceden, el actuar del Departamento de Bolívar, de ninguna forma puede ser cuestionado, pues, el procedimiento adelantado se efectuó con total apego a las disposiciones vigentes sobre la materia, al sanear el vicio de procedimiento mediante un acto de administrativo motivado, mediante el cual se retrotrajo el proceso hasta el plazo para expedir //



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 4179 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN DE APERTURA No. 4046 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURO EL PROCESO DE CONTRATACIÓN POR LICITACION PUBLICA No. LIC-SI-021-2025 QUE TIENE POR OBJETO CONSTRUCCION DE PAVIMENTO RIGIDO EN LA CARRERA 16 ENTRE CALLE 16 Y CALLE 31 EN EL MUNICIPIO DE MAGANGUE, BOLIVAR.

adendas, se publicaron los análisis de precios unitarios en la plataforma SECOP II y se aplazó la fecha de cierre de la licitación.

Con todo, se advierte que las situaciones que fundamentan la solicitud de revocatoria, no se acercan siquiera a las posibles situaciones planteadas por el actor, puesto que las causales de revocación consignadas al interior del Estatuto General de Contratación Pública, tienen un carácter relativo y extraordinario, sin que le sea dable a la Administración, ampliar su espectro a las contempladas en las normas generales de procedimiento administrativo, señaladas actualmente en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Por todo lo antes expuesto, la Entidad despachará de forma negativa la solicitud de revocatoria presentada por JORGE ESCOBAR BUELVAS, como quiera que no se configura ninguna de las causales de revocación contenidas especialmente para la actuación contractual, en artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Secretaría Jurídica del Departamento de Bolívar, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No revocar la Resolución No. 4046 del 10 de octubre de 2025, "Por medio de la cual se ordenó la apertura de la Licitación Pública No. LIC-SI-021-2025", al no encontrarse configuradas las causales previstas en el artículo 93 del CPACA para su revocatoria directa, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución, al peticionario, lo anterior en atención a las disposiciones previstas en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Dada en Turbaco, Bolívar, a los 23 días del mes de octubre de 2025

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

RAFAEL ENRIQUE MONTES COSTA
Secretario Jurídico del Departamento de Bolívar

Proyecto:

Juan Mauricio Meriño
Asesor Ext. Dirección de Contratación

VoBo

Ricardo Posada Meola
Director de Contratación